

Señores

FONDO DE FINANCIAMIENTO DE ESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE

controversiascontractuales@ffie.com.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
CONTRATO: CONTRATO DE OBRA No. 1380-1259-2020
CONTRATISTA: CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019
ASEGURADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
GARANTE: HDI SEGUROS S.A.
PÓLIZA: PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO N. 4001770.

ASUNTO: Descargos frente al traslado de la actualización de la comunicación No. FIE2023EE010546 del 07 de julio de 2023, remitida nuevamente el 18 de septiembre de 2024, a través de la cual se dio inicio al procedimiento de incumplimiento contractual (PIC) del Contrato de Obra 1380-1259-2020

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT No. 860.004.875- 6, de manera respetuosa manifiesto que procedo a presentar **DESCARGOS** frente a la actualización de la comunicación No. FIE2023EE010546 del 07 de julio de 2023, a través de la cual se dio inicio al procedimiento de incumplimiento contractual (PIC) del Contrato de Obra 1380-1259-2020, correspondiente al CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019 y la vinculación de mi prohijada en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N. 4001770; en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término concedido en la actualización de la comunicación No. FIE2023EE010546 del 07 de julio de 2023, notificado personalmente a través del buzón electrónico autorizado para tal fin, el día 18 de septiembre de 2024, contemplando un plazo para ejercer derecho de defensa y contradicción, presentar descargos y aportar pruebas de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la comunicación. Dado que el término comenzó a transcurrir el 19 de septiembre de 2024, el plazo concedido se extendería hasta el 25 de septiembre de 2024, encontrándonos dentro de la oportunidad correspondiente para presentar descargos.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

- **IMPROCEDENCIA DEL PIC TODA VEZ QUE LA CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA DEL CONTRATO ES INEFICAZ.**

Centro la atención del Comité Fiduciario del PA-FFIE de cara a demostrar la improcedencia del procedimiento de incumplimiento contractual del cual avoca conocimiento, en la medida en que la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA por medio de la cual se posibilitó que el contratante sea el sujeto contractual en el que resida el poder o facultad omnímoda de declarar el propio incumplimiento del contratista de obra y adicionalmente de hacer efectivas las garantías propias del contrato, es ineficaz por contrarias abiertamente el ordenamiento jurídico vigente. Lo anterior como quiera que, mediante la cláusula décima séptima, se vulneran los principios

estructurales de la competencia contenciosa que residen en los jueces de la república, llamados a conocer de los aspectos contenciosos que surgen del tráfico jurídico.

En primer lugar, debe mencionarse que el Consorcio FFIE Alianza – BBVA, integrado por las sociedades Alianza Fiduciaria S.A., y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria, en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE de conformidad con el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, que modifico el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, es:

“...una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos.

*En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa **se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos.** Dichos Patrimonios Autónomos, podrán celebrar operaciones de crédito interno o externo a su nombre, para lo cual la Nación podrá otorgar los avales o garantías correspondientes.*

Es decir, el FFIE se regenta por las normas de derecho privado, de modo que le asisten una serie de prerrogativas propias del mencionado régimen, entre las cuales se encuentra la autonomía de la voluntad privada, un importante atributo que le permite ejercer una libertad contractual que solamente se encuentra limitada por otras disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico, la moral y las buenas costumbres.

Así entonces, el Comité Fiduciario del PA-FFIE suscribe contratos con clausulados convenidos en el marco de su autonomía negocial, los cuales deben sujetarse de forma irrestricta al ordenamiento jurídico vigente; particularmente, en el contrato de Obra No. 1380-1259-2020 el FFIE en su calidad de contratante, mediante la cláusula décima séptima, se arrogó a sí mismo la facultad de iniciar un proceso de incumplimiento contractual, en los siguientes términos:

DÉCIMA SÉPTIMA. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PENAL DE APREMIO Y/O CLÁUSULA PENAL. Cuando se presente un posible incumplimiento, parcial o total del contrato, atribuible al CONTRATISTA respecto de cualquiera de las obligaciones del mismo, el PA-FFIE, según reporte del interventor del Contrato, se deberá observar el siguiente procedimiento: (i) El PA-FFIE mediante comunicación dirigida al domicilio del CONTRATISTA y del GARANTE, hará mención expresa y detallada de los hechos que soportan el presunto incumplimiento contractual atribuible al CONTRATISTA, acompañado del informe del interventor en el que se sustente el mismo y las pruebas que soporten dicha comunicación; de igual forma, se enunciarán las cláusulas contractuales, o disposiciones de los TCC o de sus anexos técnicos, presuntamente incumplidas y las consecuencias que podrían derivarse para EL CONTRATISTA conforme a la tasación de la sanción realizada por la interventoría. En la misma comunicación se establecerá el plazo para que el CONTRATISTA y el GARANTE presenten los descargos respectivos y hagan solicitudes probatorias, escrito que deberá radicarse en el PA-FFIE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la comunicación. (ii) Una vez realizados los descargos y evaluada la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas solicitadas o en caso de que se hayan practicado las mismas, el PA-FFIE, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de éstos, mediante decisión motivada que constará por escrito, procederá a resolver sobre la procedencia o no de la sanción contractual. Si se resuelve que no hubo incumplimiento, se archivará la actuación contractual. Por el contrario, si se decide que hubo incumplimiento, se aplicará la tasación de la suma a pagar a favor del PA-FFIE a cargo del CONTRATISTA y/o EL GARANTE, de acuerdo con las estipulaciones contractuales, y en caso de incumplimiento grave o total se ordenará la terminación anticipada del contrato, así como su liquidación en el estado en que encuentre. La respectiva decisión se notificará al CONTRATISTA y al GARANTE, quienes podrán presentar escrito de reconsideración dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la notificación de la decisión, el cual deberá ser decidido por EL PA-FFIE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del escrito. Si EL CONTRATISTA, y EL GARANTE deciden no presentar el escrito de reconsideración se procederá al cobro o descuento de la penal moratoria y/o cláusula penal según el caso.

Si bien a primera vista la facultad auto conferida (pues recuérdese que nos encontramos ante un contrato de adhesión) por el FFIE de declarar el incumplimiento contractual y exigir pagos por concepto de multas, cláusulas penales y garantías, se podría entender como una manifestación de su autonomía de la voluntad privada, lo cierto es que la misma atenta contra normas de orden público y en ese sentido al contrariar el ordenamiento jurídico vigente, deviene ineficaz.

Ahora, precaviendo los eventuales argumentos sobre los que gravitará la respuesta del FFIE en específico lo que atañe a la autonomía de la voluntad privada de los contratantes, debe decirse que, si bien tal prerrogativa permea el ordenamiento jurídico, también lo es que no puede aplicarse de manera irrestricta por cuanto el poder dispositivo de las partes como ya se enunció, se encuentra limitado, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual goza entonces de garantía constitucional. **Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público** y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas.”¹*

Fruto de lo expuesto, no es de recibo que bajo la égida del principio de autonomía de las partes el FFIE reúna poderes o facultades excepcionales que le confieren la facultad unilateral de declarar el incumplimiento de su co-contratante, a su arbitrio y en detrimento del principio de competencia contenciosa que residen en los jueces de la república, el cual a su vez supone la afectación de otros pilares del ordenamiento entre ellos la igualdad, la justicia y la equidad; razón por la que tal estipulación contractual degenera en ineficaz y carente de todo asidero normativo, como se pasa a explicar.

Para sostener la tesis antes referida, es importante traer a colación lo consagrado en el artículo 13 del Código General del Proceso, en aras de delimitar la observancia de las normas de orden público que le son exigibles al patrimonio:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

De lo anterior es plausible interpretar que ante cualquier incumplimiento por parte de alguno de los contratantes; estos deberán acudir ante el juez natural del contrato, esto es el juez civil de la jurisdicción ordinaria, tal como lo estipuló el legislador en el artículo 28 del CGP, así: **Artículo 28. Competencia territorial:** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

¹ SU-157 de marzo 10 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Ver además T-468 de 2003 y C-186 de 2011, precitadas.

En virtud de las precitadas disposiciones normativas, queda claro que en los procesos originados en un negocio jurídico entre particulares como lo es el contrato de obra 1380-1259-2020 el poder competente para dirimir, declarar algún incumplimiento o aplicar sanciones pecuniarias, reside únicamente en los jueces civiles del lugar de cumplimiento de la obligación contractual, y no la discrecionalidad imperante del alguno de los sujetos contractuales.

Así también lo ha manifestado la jurisprudencia como quiera que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha conceptuado sobre la facultad de las partes para iniciar una demanda que resuelva el pago de los perjuicios ocasionados en el transcurso del contrato, de la siguiente manera:

*“El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, **de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados**”²*

Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia establece la acción con la que dispone el sujeto contractual que padeció el incumplimiento de su deudor, así:

*“De igual manera, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 495, **establecía la autonomía del reclamo indemnizatorio por obligaciones derivadas de un contrato, regulación que sigue vigente en el Código General del Proceso, cuyo artículo 428 así lo autoriza, con independencia de cuál sea la categoría de la prestación que dé base a la reparación** (dar, hacer o no hacer).”*

En ese sentido, es más que claro que la facultad que se auto confirió el FFIE mediante la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Obra No. 1380-1259-2020 contraría el orden público al desconocer abiertamente normas de obligatorio cumplimiento, situación que deviene en su ineficacia; y si bien solo la ineficacia de la cláusula es suficiente para sostener válidamente que el presente proceso de incumplimiento contractual es improcedente, es importante reconocer cómo con el mismo se vulneran sendos derechos y principios constitucionales como el debido proceso, la justicia y la equidad, los cuales deben orientar todas las actuaciones que se realicen en el país, sean éstas fundadas en las leyes o en los contratos.

Lo anterior como quiera que por la vía de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Obra No. 1380-1259-2020 se tiene al contratante como juez y parte, lo que descarta cualquier atisbo de imparcialidad en el procedimiento y violenta de manera arbitraria el debido proceso del contratista de obra, quien únicamente podría hacer valer sus derechos ante la imparcialidad de un juez de la república, y no ante su mismo contratante.

La postura antes referida, es apoyada por la doctrina relevante, pues según el profesor Fernando Hinestrosa, no es posible atribuir la competencia al deudor para declarar unilateralmente el incumplimiento del contratista pues ello:

*“(..) **sería tanto como atribuirle al acreedor poderes para fallar su conflicto y olvidar que ante el hecho del no pago afirmado por él, de suyo discutible y rebatible, se concibe la irresponsabilidad del deudor por prueba de circunstancias exoneradoras.** La propia hipótesis que el código trae de resolución automática, por efecto del pacto comisorio (1935), no opera de por sí e impone al*

² CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659,

vendedor la carga de requerir a su comprador, quien podrá enervar la demanda, pagando el precio a lo más tarde, en las 24 horas siguientes a la notificación judicial³.

Así las cosas, comedidamente solicito se termine el presente procedimiento, como quiera que la cláusula contractual que lo establece deviene ineficaz y genera su consecuente improcedencia por ser el mismo contrario a las normas de orden público y vulnerar el derecho al debido proceso tanto del contratista como del garante al negarles la garantía de un juicio de incumplimiento imparcial y dotado de todas las garantías legales.

- **INOPONIBILIDAD DE LA CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA O DE CUALQUIERA QUE ESTABLEZCA LA AUTOCOMPOSICIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CONTRATO DE OBRA No. 1380-1259-2020 FRENTE A HDI SEGUROS.**

Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1433 de 2020, el Fondo de Financiamiento de la Estructura Educativa - FFIE es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, lo cual implica que no tiene capacidad para suscribir contratos y, en general, para contraer obligaciones, considerando que es una herramienta financiera para separar los recursos destinados a la financiación de la infraestructura educativa.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 2.3.9.1.3. del Decreto 1075 de 2015, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1433 de 2020, prevé que los recursos del fondo pueden ser manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, caso en el cual los contratos suscritos se regirán por el régimen de contratación pública, o por una fiducia mercantil que genere la constitución de Patrimonios Autónomos, caso en el cual **“se regirán por las normas de contratación del derecho privado, respetando los principios de buena fe, moralidad, transparencia, economía, celeridad, eficacia, publicidad y responsabilidad”**.

Bajo esta línea argumentativa, considerando que el contratante en el marco del Contrato de Obra No. 1380-1259-2020, y el asegurado de la Póliza de Seguro de Cumplimiento expedida por HDI SEGUROS S.A; que ahora se pretende afectar, es ALIANZA FIDUCUARIA S.A, como representante legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, quien actúa única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE, resulta evidente que los recursos son manejados mediante la suscripción de un contrato de fiducia mercantil y la constitución de un patrimonio autónomo, por consiguiente, es aplicable el segundo supuesto de la norma anteriormente citada y el contrato de obra se rige por las normas de contratación del derecho privado.

Entonces, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto a principio del derecho privado y, de los contratos en general, los co-contratantes en el contrato de Obra No. 1380-1259-2020 pactaron ineficazmente a través de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA la obligación del contratista incumplido de pagar al contratante multas y sanciones que lo conminen al cumplimiento del objeto contractual, así como de que el contratante pueda hacer efectivas las garantías pactadas.

Si bien la mencionada cláusula es contraria al ordenamiento jurídico vigente, si en gracia de discusión se aceptara su eficacia, lo cierto es que **la misma no es oponible a terceros que no participaron en el acuerdo, como por ejemplo, mi representada HDI SEGUROS S.A.** Conviene en este punto recordar que la inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto, cláusula o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su

³ Fernando Hineirosa. CURSO DE OBLIGACIONES. Publicación de la Facultad de Derecho del Externado de Colombia, 2.ª ed. Bogotá. 1960. Págs. 295 y 296.

celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Tal es el caso que ahora nos convoca como quiera que mi prohijada no fue debidamente informada de la inclusión de una cláusula contractual que establecía multas, ni mucho menos, que la entidad contratante se arrogó la competencia para su imposición.

En conclusión, en el Contrato de Obra No. 1380-1259-2020 convenido bajo los postulados del derecho privado y, particularmente en el establecimiento de la condición décimo séptima, no tuvo participación HDI SEGUROS S.A., por lo que deviene inoponible la cláusula en relación con mi prohijada, toda vez que la misma no tuvo participación en su pacto y, por tanto, se debe atener a la regla general según la cual las controversias derivadas del cumplimiento contratos bilaterales se resuelven ante un juez de la república.

Así entonces me permito solicitar respetuosamente al FFIE que, en caso de que considere que confluyen en el presente los supuestos de incumplimiento con fundamento en los cuales dio apertura al presente procedimiento y pretenda la afectación de las pólizas otorgadas por HDI SEGUROS S.A., proceda de conformidad con lo que determina el ordenamiento jurídico y eleve la controversia correspondiente ante el juez civil por ser inoponible a mi prohijada la cláusula que establece el arreglo directo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE DESVIRTÚAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019.

- **INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTOS QUE AFECTEN DE MANERA GRAVE Y DIRECTA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 1380-1259-2020 POR CUANTO ESTE FUE TERMINADO DE MANERA ANTICIPADA MEDIANTE ARREGLO DIRECTO.**

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es necesario advertir sin mayor elucubración que el presunto incumplimiento imputado al contratista no resulta ser grave, ni afecta de manera directa o indirecta la ejecución del contrato No. 1380-1259-2020, en vista que este fue terminado de manera anticipada y el anticipo fue devuelto, conforme las actas aportadas por el CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019 en sus descargos y los soportes de la devolución del anticipo contenidos en tres transferencias bancarias; de modo tal que se ha causado perjuicio alguno a la entidad contratante, lo que torna injustificado el inicio del presente proceso y resultando imposible la aplicación de la cláusula penal.

La terminación anticipada del contrato de obra No. 1380-1259-2020, se encuentra plenamente soportada conforme las actas de reunión de fecha 14 de diciembre de 2022 y 21 de diciembre de 2021, mediante las cuales se redactó el *“ACUERDO DE DEVOLUCIÓN DE DINERO ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO POR TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 1380-1259-2020, CORRESPONDIENTE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL RODEO SEDE PRINCIPAL, UBICADA EN LORICA, CÓRDOBA”*. A su vez, se encuentra plenamente acreditado la devolución del anticipo por parte del contratista, según las siguientes transferencias:

PRIMERA PARTE DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO:

CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019

Nit 901354602

COMPROBANTE DE EGRESO1462

BENEFICIARIO

ALIANZA FIDUCIARIA SA FIDEICOMISOS

NIT

830053812 2

DIRECCION

CIUDAD

TELEFONO

Calle 94A N 13 2

Bogota D.C

POR CONCEPTO DE

PAGO PRIMERA CUOTA ACUERDO DEVOLUCION ANTICIPO

CONTRATO IE EL RODEO

FECHA DOCUMENTO

FECHA VENCIMIENTO

ELABORADO POR

CHEQUE No.

viernes, 14 de octubre de 2022

14-oct-22

LILIANA MARIA PRADA VEGA

CODIGO CUENTA

CONCEPTO

TERCERO

DEBITO

CREDITO

28051001

PAGO DESEMBOLSO ANTICIPO

ALIANZA FIDUCIARIA SA FIDEIC

48.945.294

0

23150102

PAGO DESEMBOLSO ANTICIPO

ELECTROCONSTRUCCIONES S

0

48.945.294

CONTRATO 1380-1259-2020

FIDEICOMISO IE EL RODEO 2

CONTRATO 1380-1259-2020

FIDEICOMISO IE EL RODEO 2

Banco de Bogotá

DETALLE

Servicio

Tipo Producto

Nombre Producto Origen

Todos

Todos

Todos

No. Producto

Fecha Inicial

Fecha Final

Todos

2022/10/12

2022/10/18

Estado

TODOS

Servicio

Nombre Producto Origen

Fecha

Valor

No. Autorización

Estado

Usuario Crea

Usuario Aprueba/Rechaza

Código de Error

Descripción de Código de Error

Tipo Producto

No. Producto

Fecha Pago

Tipo de Identificación

No. Identificación

Beneficiario

Entidad Financiera

Tipo Producto

Producto Destino

Tipo Pago

Referencia / No. Factura

Información Adicional

Pagos - Nóminas, Proveedores y Librerías

CC0304

2022/10/14

\$48,945,294.00

08342346

EXT

LILIANA MARIA PRADA VEGA

N/A

N/A

N/A

Cuenta Corriente

****9034

2022/10/14

NIT Persona Jurídica

8300538122

ALIANZA FIDUCIARIA SA

BBVA

Cuenta Corriente

309043016

PROVEEDORES

14622NRA

N/A

SEGUNDA PARTE DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO

Comprobante de Transacción

Fecha: 17/11/2022 10:06:50

DAVIVIENDA

Descripción de la Transacción :

Empresa:

Usuario:

Origen de los fondos :

Tipo de producto:

Número de producto:

CONSORCIO CONSTRUCTOR CAMINO REAL

JHON CRISTOFER CARDONA GONZALEZ

CUENTA DE AHORROS

*****2112

Destino de los fondos :

Transacción:

Monto:

Descripción:

Pago a Proveedores

\$ 48.945.293,00

Pago a Proveedores

Fecha:

Hora:

15/11/2022

14:49:15

Número de documento:

49053859

Banco

Tipo Destino

Número Destino

Titular

Valor

Estado

Motivo

BBVA

CUENTAS CORRIENTES OTROS

*****3016 ALIANZA FIDUCIARIA

\$ 48.945.293,00

Pago Exitoso

CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019

Nit901354602

COMPROBANTE DE EGRESO1471

BENEFICIARIO

ALIANZA FIDUCIARIA SA FIDEICOMISOS

NIT

830053812 2

DIRECCION

CALLE 94A N 13 2

CIUDAD

Bogota D.C

TELEFONO

POR CONCEPTO DE

PAGO TERCERA CUOTA ACUERDO DE PAGO DEVOLUCION ANTICIPO IE EL RODEO

FECHA DOCUMENTO

jueves, 15 de diciembre de 2022

FECHA VENCIMIENTO

15-dic-22

ELABORADO POR

LILIANA MARIA PRADA VEGA

CHEQUE No.

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
28051001	PAGO TERCERA CUOTA ACUERDO DEVOLUCION ANTICIPO IE EL RODEO (recursos camino real)	ALIANZA FIDUCIARIA SA FIDEIC	41.953.109	0
13101001	PAGO TERCERA CUOTA ACUERDO DEVOLUCION ANTICIPO IE EL RODEO (recursos camino real)	CONSTRUCTORA MURAGLIA S	0	41.953.109

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Empresa: CONTRUC.MURAGLIA SA

NIT: 900172213

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: CE-2022120093INFRAED

Secuencia: B

Número de cuenta a debitar: 36345170288

Fecha: 20-12-2022

Hora: 11:09:14

Fecha de Generación: 20-12-2022

Impreso por: 1019018094

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0
Valor Total del Pago: \$41,953,109.00	Valor Registros Procesados: \$41,953,109.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD
0000000309043016	Corriente	8300538122	ALIANZA FIDUCIARIA	41,953,109.00	BANCO BBVA

Pagos que se corresponden con lo enunciado en el acuerdo logrado en mediante acta del 21 dediciembre de 2022:

Los ajustes consisten en indicar que el contratista de obra ya realizó el pago de la suma correspondiente a CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$139.843.696) en tres pagos; que el saldo pendiente por devolver por concepto de anticipo corresponde a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$76.477.553) y que este monto se compensará, es decir descontará previa facturación y aplicación de impuestos, de los saldos a favor del contratista de obra de los contratos de obra 1380-1259-2020, correspondiente a la Institución Educativa El Rodeo Sede Principal, y 1380-1018-2019, correspondiente a la I.E. Rafael Núñez Sede Principal, sin precisar cuáles son los saldos a favor de cada proyecto porque es un tema financiero propio de la liquidación y requiere tasación de impuestos, facturación, etc. También se informó que se eliminará la cláusula penal contemplada en el acuerdo, teniendo en cuenta que el contratista de obra ya realizó el pago mencionado previamente.

En vista de lo anterior, se tiene que al estar terminado el contrato y al haber sido reintegrada la totalidad del anticipo, se torna jurídicamente inviable el incumplimiento de un contrato que no está en etapa de ejecución y del cual no se espera cumplimiento alguno.

Sobre el particular, en relación a la imposición de multas, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, conceptuó lo siguiente:

“1. La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial”

MKPR

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

De acuerdo con la comunicación No. FIE2023EE010546 del 07 de julio de 2023 y actualización en 18 de septiembre de 2024, se indica de manera muy precaria, que los hechos en los cuales se funda el supuesto incumplimiento son los siguientes:

“Los hechos y condiciones fácticas que soportan y demuestran el presunto incumplimiento del Contratista de Obra: Consorcio Infraeducativa 2019 (CIE-2019); respecto a la NO entrega de la información solicitada por diferentes oficios por parte de esta Interventoría (Constructora A&C S.A), donde se le realizaron una serie de solicitudes de entrega de información donde debían actualizar el informe final de obra del Contrato de Obra No. 1380-1259-2020, I.E El Rodeo, se refiere al incumplimiento que se ha venido evidenciando por parte del contratista de obra, al no cumplir con requerimiento que le ha realizado la Interventoría Constructora A&C S.A y la UG-FFIE”

Si en gracia de discusión debe entrar analizarse el fondo del asunto, sin ánimo de reconocer incumplimientos por parte del contratista, por cuanto mi representada desconoce de primera mano las condiciones en que se ejecutó y terminó el contrato, debe señalarse que para aplicar la cláusula penal y/o cualquier otra potestad exorbitante, es necesaria la acreditación de una posible afectación grave de la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación, no obstante, se evidencia que los presuntos incumplimientos no afectan en lo absoluto la ejecución del contrato, muestra de ello es que ninguno de los incumplimientos imputados refiere al retraso o incumplimiento de las obras.

Como sustento de la hipótesis que se plantea, es menester recordar que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios que se pacta en caso de un incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo de cualquiera de las partes, y se encuentra prevista en el artículo 1592 del Código Civil, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1592. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Entonces, queda claro que la naturaleza de la cláusula penal es la de indemnizar los perjuicios causados por un incumplimiento parcial o total de las obligaciones y, aun sin que sea necesario acreditar su ocurrencia y cuantía al ser una tasación anticipada de perjuicios, debe avizorarse al menos la existencia de dicho perjuicio, de modo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza indemnizatoria de esta estipulación contractual.

Aunado a lo anterior, para el Consejo de Estado, la imposición de la cláusula penal procede ante un incumplimiento severo y grave de las obligaciones, en los siguientes términos:

*“De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal “(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.” Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, **es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte***

de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio”⁴

Así pues, la imposición de una cláusula penal solo procede ante incumplimientos serios y graves de las obligaciones y, ello es así, porque mediante esta se tasan anticipadamente los perjuicios causados en el evento de: i) una declaratoria de caducidad o ii) una declaratoria de incumplimiento, potestades unilaterales de las que están investidas las entidades estatales sometidas al EGCP, para el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios que se pretende asegurar con la contratación, a luces del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, que indica:

“ARTÍCULO 14.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

*1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, **con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación**, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la cláusula penal -tanto de apremio como pecuniaria (ya que la jurisprudencia no hace distinción entre una y otra)- sólo es procedente ante incumplimientos severos y graves de las obligaciones contractuales y, en la misma medida, en el evento de que exista un perjuicio a la parte cumplida, dada su naturaleza de tasación anticipada de perjuicios.

Una vez aclarado lo anterior, vemos que el presunto incumplimiento consistente en la “NO entregade documentación” no constituyen afectación del objeto contractual, ni el interés público que se pretendía asegurar con la contratación, máxime si se tiene en cuenta el contrato fue terminado anticipadamente. Aun así, es indiscutible que, de haberse configurado el supuesto incumplimiento no corresponde a ninguna situación a la contractualmente se obligara el contratista, pues el objeto del contrato difiere de la entrega de documentación, ya que en el caso se está hablando de un contrato de obra, por lo que no puede predicarse incumplimiento alguno por situaciones que no se abarcan en dicho objeto contractual.

Por lo anterior, es abiertamente improcedente la imposición de la cláusula penal de apremio y, en consecuencia, el FFIE deberá absolver al contratista y a la aseguradora de las imputaciones realizadas por la interventoría en su informe de incumplimiento, así como archivar las diligencias de la referencia.

- **CON LA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA DE APREMIO SE CONFIGURA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.**

Es importante precisar que, en el remoto e improbable evento en que se llegue a comprobar un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, resulta forzosa la aplicación del principio de proporcionalidad, a fin de adoptar decisiones que se ajusten a los postulados legales y jurisprudenciales que se aplican sobre el particular. Al respecto, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 17009 del 13 de noviembre de 2008, C.P. Enrique Gil Botero.

*“Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, **y proporcional a los hechos que le sirven de causa**”.*

Igualmente, el artículo 867 del Código de Comercio también hace referencia al principio de proporcionalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte”.

Al respecto, se hace necesario aclarar que la cláusula penal es una estipulación pactada de común acuerdo por las partes del contrato, con el objeto de fijar anticipadamente el valor de los perjuicios en caso de un incumplimiento por cualquiera de ellas, siempre y cuando el contrato este pendiente de ejecución y no exista terminación del mismo. Lo anterior, con el objeto de evitar que se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de la parte que hace efectiva la mencionada estipulación.

En este sentido, con relación al principio del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia del consejo de estado ha definido lo siguiente:

“El enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada (...) La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”.⁵

Como se evidencia, con fundamento en las normas previamente citadas, el Consejo de Estado ha reconocido la importancia del principio de no enriquecimiento sin justa causa, aplicable en este proceso, pues para el caso no puede predicarse la espera de cumplimiento alguno por parte del contratista, pues está suficientemente demostrado que no existe ánimo de dar continuidad a la ejecución del objeto contractual, por lo cual se buscó terminar el mismo de manera anticipada y reintegrar el anticipo.

En línea con lo antes expuesto, resulta procedente que en el hipotético caso en que la entidad contratante, pese a vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso del contratista y la aseguradora garante, declare el incumplimiento del contrato e imponga las multas pactadas en el contrato, tenerse en cuenta que se constituiría un enriquecimiento sin justificación.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

IV. FUNDAMENTOS PARA ABSOVER A HDI SEGUROS S.A. DEL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL, EN VIRTUD DEL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 4001770.

• AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA NO. 4001770 PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO.

La póliza No. 4001770, mediante la cual se pretende la vinculación de mi prohijada al presente proceso de incumplimiento contractual, no es susceptible de ser afectada con relación al supuesto incumplimiento contractual que se imputa. Lo anterior por que el amparo de cumplimiento, de acuerdo con el ultimo anexo del contrato de seguros, se encontraba cubierto hasta el 30 de julio de 2022. Pues resulta evidente que, para febrero de 2023, momento en el cual se expide el informe de interventoría, el amparo de cumplimiento no se encontraba vigente, veamos:

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
CALIDAD DEL SERVICIO	23/07/2020	30/11/2023	\$ 6.000.000,00
CUMPLIMIENTO	23/07/2020	30/07/2022	\$ 1.078.923.018,60
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONA ...	29/10/2021	29/10/2026	\$ 1.078.923.018,60
MANEJO DEL ANTICIPO	23/07/2020	31/10/2022	\$ 1.078.923.018,60
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES	23/07/2020	30/11/2024	\$ 539.461.509,30

Carátula póliza cumplimiento No. 4001770, anexo 6, página 1

Frente a este tópico, es pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto a la imposibilidad de afectar la garantía, cuando es evidente que el hecho acontece por fuera del periodo de cobertura para el amparo de cumplimiento:

“(…) En efecto, para la fecha en la que se produjo el siniestro de incumplimiento, ya había transcurrido más de un año desde el vencimiento de la Póliza de Garantía No. 10328754 por el amparo de cumplimiento y para la fecha en la que se expedieron los actos administrativos impugnados ya había transcurrido mucho más de un año, razón por la cual el Distrito de Barranquilla no podía proceder a ordenar su efectividad ante la aseguradora, pues resultaría ilógico que se obligara a las Compañías aseguradoras a responder por los riesgos posteriores al periodo de cobertura de las Pólizas por ellas expedidas. Con otras palabras, las compañías aseguradoras no se encuentran obligadas a responder ante la administración por los siniestros ocasionados por fuera del periodo de cobertura en los términos de las Pólizas de garantía por ellas expedidas. (….) Pero además, no resulta procedente, ni mucho menos legal que la administración proceda a expedir unos actos administrativos por medio de los cuales ordene la exigibilidad de las Pólizas de Garantía constituidas a su favor, cuando para la fecha en la que se produjo el siniestro amparado éstas se encontraban vencidas.”¹²

En conclusión, bajo las anteriores premisas, sin que implique aceptación alguna de incumplimiento por parte del CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019, y pese a que como se mencionara más adelante el riesgo esta expresamente excluido; en el remoto evento de declararse el incumplimiento por parte de contratista, no podrá en ningún caso ser afectada la póliza de cumplimiento No. 4001770, en atención a que actualmente no se ofrece cobertura temporal para el amparo de cumplimiento, por lo que deberá desvincularse a mi

representada del presente asunto.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL SEGURO E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados, que descartan incumplimientos de las obligaciones a cargo de **CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019**, debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, en donde se contempla que la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”⁶

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el Código de Comercio, las partes del contrato de seguro en el presente procedimiento de incumplimiento contractual, pactaron las condiciones de cobertura conviniendo que, en virtud del amparo, se garantizarían “LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CONTRATISTA ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE OBRA No. 1380-1259-2020 (...)”.

Sin embargo, como se anticipó, no se logró acreditar que **CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019**, incurriera en un incumplimiento grave y directo de sus obligaciones que afectara

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

severamente el cumplimiento del contrato y del interés público que se pretende asegurar con la contratación, pues las presuntas obligaciones incumplidas refieren a aspectos relacionados solicitudes de informaciones para liquidación de contrato, que en nada afectan la ejecución del objeto contractual. En todo caso, es claro que no se configuró dicho incumplimiento, por cuanto no resulta lógico que los trabajadores continúen en la obra ante incumplimientos en el pago de sus prestaciones sociales.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese incumplimientos graves imputables al tomador de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 4001770, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

- **LA CLAÚSULA PENAL PRETENDIDA MEDIANTE EL PROCESO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL CONFIGURA UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA EXPRESAMENTE PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 4001770.**

Dentro de las condiciones de la póliza de seguro de cumplimiento No. 4001770, expedida por HDI SEGUROS, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que esta entidad aseguradora contrajo, en consecuencia, delimitan la extensión del riesgo que asumió. Dentro de estas condiciones, y atendiendo al ejercicio de la autonomía de la voluntad que impera en las relaciones jurídico-negociales derivadas del contrato de seguro, se pactaron una serie de exclusiones a la cobertura que, al configurarse exoneran de obligación indemnizatoria al asegurador.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, de modo que la concertación de las aludidas causales de exclusión de cobertura tiene sustento en el citado precepto normativo, que dispone:

“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En virtud de la aludida facultad, mi procurada decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporó en la póliza determinadas restricciones o limitaciones que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente, como se dijo, como exclusiones de la cobertura.

En el caso concreto, dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 4001770 se pactaron las siguientes causales de exclusión de cobertura:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.

2.2 LAS CLAUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA DEUDOR, LAS CUALES SERAN DE CARGO EXCLUSIVO DE ESTE.

2.3 LOS PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A PERSONAS DISTINTAS DEL CONTRATANTE ASEGURADO.

2.4 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS, PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

2.5 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE LA COMPAÑIA, MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACION.

Clausulado general 08/06/2018-1314-P-05-HDIG100100000000-D00I, página 2

Así las cosas, bajo la anterior premisa, ante la configuración de una de las exclusiones antes señaladas, que se pueden constatar en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Cumplimiento, se debe eximir a la aseguradora de pago comoquiera que el riesgo acaecido no encuentra amparo en el contrato de seguro.

En ese orden de ideas, al haberse pactado expresamente que las cláusulas penales o multas no se encuentran dentro de los riesgos amparados, y atendiendo a que la comunicación remitida a mi representada tiene como fin informar sobre el inicio del procedimiento de incumplimiento, cuya consecuencia jurídica es *“la consecuencia jurídica derivada de los incumplimientos endilgados correspondería a la aplicación de la CLÁUSULA DÉCIMA SÉXTA PENAL cuyo monto inicialmente calculado correspondería \$140.478.747 pesos, por la no entrega completa de los documentos para el trámite de liquidación del contrato.”*, es apenas obvio que es imposible afectar la póliza por los hechos que dieron origen al presente procedimiento, por haberse configurado las causales de exclusión de cobertura recientemente transcritas.

- **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Sin perjuicio de la no realización del riesgo asegurado, y estando acreditada la configuración de una exclusión frente a la imposición de multas o clausulas penales, es importante mencionar el principio que rige el contrato de seguro de daños, es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro

y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subraya y negrita adrede).

Así las cosas, no debe perderse de vista que, como se señaló en el acápite pertinente, la póliza de cumplimiento No 4001770 no podrá ser afectada para el pago de cualquier multa o clausula penal que se pretenda aplicar, por cuanto se encuentra expresamente excluido de la cobertura dedicho evento, además por lo que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa al tener un carácter meramente indemnizatorio, encontrarse acreditado la inexistencia de algún perjuicio.

- **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 4001770**

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar que, bajo la hipótesis en que naciera obligación de HDI SEGUROS S.A., la misma se debe sujetar a lo consignado al tenor literal de la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el artículo 1079 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía deseguros que represento corresponde a la suma asegurada individual para el amparo cumplimiento, indicada en la carátula de la póliza así:

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
CALIDAD DEL SERVICIO	23/07/2020	30/11/2023	\$ 6.000.000,00
CUMPLIMIENTO	23/07/2020	30/07/2022	\$ 1.078.923.018,60
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONA ...	29/10/2021	29/10/2026	\$ 1.078.923.018,60
MANEJO DEL ANTICIPO	23/07/2020	31/10/2022	\$ 1.078.923.018,60
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES	23/07/2020	30/11/2024	\$ 539.461.509,30

Carátula póliza cumplimiento No. 4001770, anexo 6, página 1

En conclusión, conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito a la Coordinación de Controversias Contractuales del Fondo de Financiamiento de Estructura Educativa - FFIE, considerar que la Póliza de Seguro de Cumplimiento contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar el incumplimiento del contrato, que para el caso concretó, está limitado al valor antes señalado.

IV. ANEXOS

1. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 4001770, con sus respectivos anexos, condicionado particular y general.
2. Poder especial otorgado por HDI SEGUROS S.A. al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

V. PETICIONES.

Conforme con los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, solicito comedidamente que se **declare la terminación del procedimiento de incumplimiento contractual y, de este modo, se archive el expediente**, pues el FFIE carece de competencia para adelantarlos y no existen incumplimientos graves imputables al contratista. Así mismo, respecto a la aseguradora, no se configuró el riesgo asegurado por encontrarse expresamente excluido en las condiciones pactadas en la póliza No. 4001770.

VI. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Calle Carrera 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

¡Bienvenid@!

Ahora eres parte
fundamental de una
compañía que trabaja por
tu bienestar, el de tu
familia y tu patrimonio.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO



SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4001770

Anexo: 6

Sucursal: TUNJA C.N.H 29

Referencia	Fecha de Expedición	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	Certificado de PRORROGA
010091044127-42	23/09/2022	01/07/2020	29/10/2026	6	23/09/2022	29/10/2026	
Intermediario				Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA				4002996	100,00		

DATOS DEL AFIANZADO / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019	901.354.602-1	CR 10 NO. 117 A - 96	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	6017482228
Asegurado	NIT			
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2			
Beneficiario	NIT			
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2			

PRODUCTO Y PRIMA

Dirección: CR 15 NO. 82 - 99		Ciudad: BOGOTÁ		Total Suma Asegurada	
				\$ 3.782.230.565,10	
Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada	Conducto de Pago	Fecha Máxima Pago Prima
QUALIDAD DEL SERVICIO	23/07/2020	30/11/2023	\$ 6.000.000,00	CONTADO - CUMPLIMIENTO ESPECIAL	07/11/2022
CUMPLIMIENTO	23/07/2020	30/07/2022	\$ 1.078.923.018,60	PRIMA	\$ 20.000,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONA...	29/10/2021	29/10/2026	\$ 1.078.923.018,60	Otros conceptos	\$ 0,00
MANEJO DEL ANTICIPO	23/07/2020	31/10/2022	\$ 1.078.923.018,60	Gastos de expedición	\$ 7.000,00
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES	23/07/2020	30/11/2024	\$ 539.461.509,30	IVA	\$ 5.130,00
				Prima total:	\$ 32.130,00



SEGURO DE
CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 32.130,00



NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888



(415)7702963000020(8020)01009104412742(3900)00000032130(96)20221107

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE CUMPLIMIENTO



SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4001770 Anexo: 6 Sucursal: TUNJA C.N.H 29

Referencia 010091044127-42	Fecha de Expedición 23/09/2022	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 01/07/2020	Hasta las 24 horas [d-m-a] 29/10/2026	Anexo Nº 6	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 23/09/2022	Hasta [d-m-a] 29/10/2026	Certificado de PRORROGA
Intermediario JUBACAI SEGUROS LTDA				Clave 4002996	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido	% Participación

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019	NIT 901.354.602-1	Dirección CR 10 NO. 117 A - 96	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono 6017482228
Asegurado ALIANZA FIDUCIARIA SA	Beneficiario VARIOS SEGÚN RELACIÓN			

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1	Ciudad:	Departamento: VARIOS			
Dirección:					
Beneficiarios		Tipo Doc.		Nro. Doc.	
ALIANZA FIDUCIARIA SA		NIT		830.053.812-2	
Objeto > Ramo > Amparo		Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Indice Variable
CONTRATO			\$ 3.782.230.565,10		% Valor
CUMPLIMIENTO			\$ 3.782.230.565,10		
MANEJO DEL ANTICIPO			\$ 1.078.923.018,60		
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES			\$ 539.461.509,30		
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONAMIENTO			\$ 1.078.923.018,60		
CUMPLIMIENTO			\$ 1.078.923.018,60		
CALIDAD DEL SERVICIO			\$ 6.000.000,00		

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

Lineas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE CUMPLIMIENTO

A FAVOR DE PARTICULARES

Tomador: CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019

Número de identificación: 901.354.602-1

Número Póliza: 4001770

Anexo: 6

Sucursal: TUNJA C.N.H 29

Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

MEDIANTE PRESENTE ANEXO SE AJUSTA VALOR ASEGURADO DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO SEGUN LO ESTIMULADO EN EL DOCUMENTO DE LOS TCC.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINAUN SIN SER MODIFICADOS.

MEDIANTE PRESENTE ANEXO SE AJUSTA VIGENCIA DEL AMPARO DE MANEJO DEL ANTICIPO SEGUN SOLICITUD DEL ASEGURADO CON FECHA PROBABLE DE LIQUIDACION 31 DE OCTUBRE DE 2022.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN SIN SER MODIFICADOS.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE AJUSTA LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD/CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO SEGUN ACTA TERMINACION ANTICIPADA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN SIN SER MODIFIADOS.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE ACTUALIZA VIGENCIAS SEGUN COMUNICACION DEL ASEGURADO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE PROCEDE CON LA ACLARTACION DE VIGENCIAS SEGUN:

ACTA DE INICIO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020
ACTA DE SUSPENSION N°1 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2020
PRORROGA N° 1 A LA SUSPENSION N°1 DE FECHA 24/10/2020
PRORROGA N° 2 A LA SUSPENSION N°1 DE FECHA 08/11/2020
PRORROGA N° 3 A LA SUSPENSION N°1 DE FECHA 23/11/2020
ACTA DE REINICIO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
OTRO SI N 1 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021
OTRO SI N ° 2 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2021

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA CONTINUAN SIN SER MODIFICADOS

GARANTIZAR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCLUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CONTRATISTA ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE OBRA N. 1380-1259-2020 CUYO OBJETO ES: FASE : ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS, OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES Y/O LICENCIAS DE URBANISMO JUNTO CON LOS PERMISOS Y PROBACIONES NECESARIAS, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL RODEO - SEDE PRINCIPAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LORICA, CÓRDOBA REQUERIDOS POR EL PA FFIE, EN DESARROLLO DEL PNIE

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES CINCO (05) AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DEL ACTA DE RECIBO DE SATISFACCIÓN DE LA OBRA

TOMADOR - AFIANZADO: CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019 NIT. 901.354.602-1

INTEGRADO POR:

ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. - ELCO S.A.S. NIT. 800.193.117-2, CON PARTICIPACION DEL 85%

CONSTRUCTORA MURAGLIA S.A. NIT. 900.172.213-4, CON PARTICIPACION DEL 15%

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 830,053,812-2 COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, QUIEN ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE.

FIRMA DEL TOMADOR - AFIANZADO

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE PARTICULARES**

AMPARO BASICO Y EXCLUSIONES

1. AMPARO BASICO - RIESGO DE INCUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LA COMPAÑIA, CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA O SUS ANEXOS, CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LA OBLIGACION QUIEN ES EL ASEGURADO) SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION), OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE:

1.1 LA OFERTA DE CELEBRAR UN CONTRATO, CONFORME SE INDICA EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA POLIZA.

1.2 AQUELLAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO QUE EXPRESAMENTE SEAN INDICADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA PRESENTE POLIZA, BAJO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

1.2.1 GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION PRINCIPAL EMANADA DEL CONTRATO A CARGO DEL CONTRATISTA.

1.2.2 GARANTIA DE CORRECTA UTILIZACION E INVERSION DE DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS POR ANTICIPADO AL CONTRATISTA PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO.

1.2.3 GARANTIA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, EN RELACION CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO.

1.2.4 GARANTIA DE QUE LA OBRA EJECUTADA POR EL CONTRATISTA, EN CONDICIONES NORMALES DE USO, NO SUFRA DETERIOROS QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL FUE CONCEBIDA.

1.2.5 GARANTIA DE QUE EL SERVICIO O LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO GARANTIZADO NO CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES MINIMAS PREVISTAS EN EL CONTRATO.

1.2.6 GARANTIA DE QUE LOS EQUIPOS QUE SUMINISTRE O INSTALE EL CONTRATISTA FUNCIONEN EN FORMA CORRECTA.

PARAGRAFO: EN EL TEXTO DE ESTA POLIZA LO DICHO RESPECTO DEL CONTRATO SE ENTENDERA IGUALMENTE APLICABLE A LA OFERTA CUANDO ELLO RESULTE PERTINENTE.

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.

2.2 LAS CLAUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA DEUDOR, LAS CUALES SERAN DE CARGO EXCLUSIVO DE ESTE.

2.3 LOS PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A PERSONAS DISTINTAS DEL CONTRATANTE ASEGURADO.

2.4 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS, PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

2.5 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE LA COMPAÑIA, MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACION.

PARAGRAFO: EN LA HIPOTESIS PREVISTA EN EL NUMERAL 2.1 ANTERIOR, EL CONTRATANTE ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PRORROGAR EL PLAZO ESTIPULADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, O DE HACER UNA MODIFICACION DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINARON LA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.

CONDICIONES GENERALES

3. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada, determinada para cada amparo en el Cuadro de amparos de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de La Compañía en caso de siniestro.

4. IRREVOCABILIDAD DE LA POLIZA

La Compañía no puede revocar el amparo otorgado mediante la presente póliza.

5. PROHIBICION DE CESION DE LA POLIZA

Esta póliza no podrá ser cedida total o parcialmente sin el consentimiento previo y escrito de La Compañía y mediante anexo expedido para tal fin. En caso contrario, la cesión no producirá ningún efecto, el amparo se extinguirá y La Compañía sólo será responsable por los actos de incumplimiento ocurridos con anterioridad a la fecha de cesión.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro el Asegurado tiene la obligación de informar a La Compañía sobre su ocurrencia, dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Igualmente se obliga, en desarrollo de la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro, a suspender los pagos al contratista derivados del contrato garantizado hasta tanto se defina la responsabilidad del mismo.

Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, La Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

7. RECLAMACION Y PAGO DEL SINIESTRO

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento.

AJUSTE DE PERDIDAS

Desde el momento en que la Compañía reciba el aviso del siniestro de que trata la Condición relativa a obligaciones del Asegurado, o desde antes si por cualquier otro medio hubiere conocimiento de una eventual pérdida para el Asegurado que pudiere llegar a ser indemnizada bajo esta Póliza, la Compañía podrá designar a funcionarios propios o a terceros contratados libremente por ella (quienes se denominarán genéricamente AJUSTADORES) para que procedan a efectuar, a costo exclusivo de la Compañía y para su exclusivo conocimiento, labores tendientes a la comprobación de la pérdida y de la valoración de ella.

El Asegurado queda obligado a suministrar a los ajustadores la totalidad de los informes y documentos que éstos requieran para el cumplimiento de su labor y a poner a disposición de ellos, los registros contables y los documentos de comercio que se relacionen con la pérdida.

Los ajustadores en ningún caso tendrán facultad para comprometer la responsabilidad de la Compañía, su informe es reservado para la Compañía y la labor que realizan, en ningún momento releva al Asegurado del cumplimiento de la obligación de presentar reclamación formal y acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Dentro del mismo término, La Compañía podrá tomar a su cargo el cumplimiento del contrato, caso en el cual, sustituirá al contratista en todos sus derechos y obligaciones derivados del contrato garantizado.

8. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

Si el Asegurado, al momento de verificarse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste, fuere deudor del contratista por cualquier concepto, la indemnización a cargo de La Compañía se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre y cuando la compensación no se oponga a las leyes vigentes.

9. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, La Compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra el contratista. El Asegurado no puede renunciar a sus derechos contra el contratista y si lo hiciere, perderá el derecho a la indemnización.

10. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA

La Compañía tiene la facultad para vigilar la ejecución del contrato garantizado e intervenir directamente para lograr su cumplimiento. El Asegurado, en la medida de sus facultades, colaborará en la vigilancia y en el control de la ejecución del contrato.

La Compañía podrá inspeccionar los documentos del Asegurado o del contratista que tengan relación con el contrato garantizado.

11. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

12. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

13. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

Señores,

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE ESCTRUCTURA EDUCATIVA
-PA FFIE –**

notificacionesjudiciales@ffie.com.co

E. S. D.

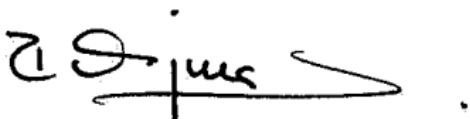
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.478.110 de Bogotá, obrando en esta acto en nombre de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el Certificado de existencia y representación legal que se anexa, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de incumplimiento contractual dentro del contrato de obra **1380-1259-2020**, se notifique, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes al proceso.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 317 8543795.

Cordialmente,



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO

C.C. 19.478.110 de Bogotá

Representante legal HDI Seguros S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23
Recibo No. AA24819028
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HDI SEGUROS SA
Sigla: HDI SEGUROS
Nit: 860.004.875-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00233693
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 72 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
Teléfono comercial 1: 6014045050
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 72 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@hdi.com.co
Teléfono para notificación 1: 6014045050
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de 2022 , con el No. 02874692 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS SA (absorbente), absorbe a la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A.(absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 043 del 01 de febrero de 2023 el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 7 de Febrero de 2023 con el No. 00203071 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 23-417-31-03-001-2022-00324-00 de José de la Encarnación Anaya Vargas C.C. 73.079.042 y Yacenis del Carmen Negrete Mendoza C.C. 30.647.899 contra Efraín Eduardo Socarras C.C. 15.702.034; BRAVO PETROLEUM NIT. 900.424.296-8, BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 y HDI SEGUROS S.A NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 492 del 06 de septiembre de 2023, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad Bogotá D.C., inscrito el 18 de Septiembre de 2023 con el No. 00209518 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso verbal de mayor cuantía No. 2022 - 349 de Laura León Mancera C.C. 1.070.023.660, Amanda Mancera Lovera C.C. 20.423.765 y Cecilia Lovera De Mancera C.C. 20.419.324, contra Henry Sebastián Zabala Galindo C.C. 1.070.016.420, Henry Leonel Zabala Venegas C.C. 79.187.363 y HDI SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 1648-23 del 18 de diciembre de 2023, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2023 con el No. 00213638 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.23-001-31-03-001-2023-00251-00 de Álvaro Jiménez Silva CC. 12.638.291, Neila Cristina Jiménez Ramos CC. 39.096.737, Yojana Milena Jiménez Ramos CC. 22.644.582, Álvaro Rafael Jiménez Ramos CC. 85.488.142 y Elber Manuel Jiménez CC. 73.316.106, Contra: Neder Hernán Jiménez Sáez CC. 78.714.417, MAREAUTO COLOMBIA S.A.S NIT. 900.265.584-1 y HDI SEGUROS SA NIT. 860.004.875-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$84.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sonja Oberhäuser	P.P. No. CHW6XMXPF
Segundo Renglon	Santiago Castro Echeverry	C.C. No. 80876652
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 215025430
Cuarto Renglon	Yadira Botero Vides	C.C. No. 22735388
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2022 con el No. 02842054 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 139 del 19 de diciembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2024 con el No. 03062396 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 215025430

Por Acta No. 139 del 19 de diciembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2024 con el No. 03083930 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sonja Oberhäuser	P.P. No. CHW6XMXPF

Por Acta No. 140 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2024 con el No. 03091314 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Santiago Castro Echeverry	C.C. No. 80876652
Cuarto Renglon	Yadira Botero Vides	C.C. No. 22735388

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856686 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022 con el No. 02868178 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T

Por Documento Privado No. sinnum del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856687 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 2366 del 30 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2023, con el No. 00050260 del libro V, la persona jurídica confirió poder General de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Vivian Andrea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sanchez Cipagauta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.382.778, quedando expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad HDI SEGUROS S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional. C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad HDI SEGUROS S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. F) Con iguales facultades y alcances, ante Tribunales de Arbitramento en los que intervenga HDI SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1368 del 22 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Abril de 2024, con el No. 00052107 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a favor de Jaime Fernando Guaglianone Lemus, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.284.055, quedando expresamente facultado para firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de HDI SEGUROS S.A.; para firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos (pesados, livianos, motocicletas) en los que figure como propietario o como vendedor y comprador HDI SEGUROS S.A.; para firmar contratos de compraventa de salvamentos; para otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de HDI SEGUROS S.A,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de HDI SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1952 del 18 de abril de 2024, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Mayo de 2024, con el No. 00052272 del libro V, la persona jurídica confirió poder general de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, compañía identificada con el número NIT: 900.701.533-7 obrando como abogados externos de HDI SEGUROS S.A, quedando expresamente facultada para: A) Representar a la compañía en todo el territorio nacional y en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que esta deba adelantar, o sea adelanten en contra de ella, de las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. B) Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir. C) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés la compañía. D) Interponer toda clase de recursos en contra de las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones. F) Representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales. G) Comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados. Segundo: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Por Escritura Pública No. 1951 del 18 de abril de 2024, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Mayo de 2024, con el No. 00052273 del libro V, la persona jurídica confirió poder general de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS SAS compañía identificada con el número NIT: 900.627.396-8 obrando como abogados externos de HDI SEGUROS S.A, quedando expresamente facultada para: A) Representar a la compañía en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todo el territorio nacional y en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que esta deba adelantar, o sea adelanten en contra de ella, de las audiencia de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. B) Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir. C) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés la compañía. D) Interponer toda clase de recursos en contra de las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones. F) Representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales. G) Comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados. Segundo: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4.886	3-X	-1.953	4A. BTA.	19-X	-1953 NO. 23.179
1.086	31-V	-1.974	11. BTA.	7-VI	-1974 NO. 18.491
995	18-VI	-1.975	11. BTA.	27-VI	-1975 NO. 27.702
253	4-III	-1.980	11. BTA.	8-V	-1980 NO. 84.261
3.962	4-XII	-1.981	10. BTA.	8-I	-1982 NO.110.550
1.438	29-V-	-1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-	NO.157.570
2.671	10-IX-	1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-	NO.158.144
3.075	10-IX-	1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-	NO.222.571
5.583	18- X-	1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989	NO.278.934
1.291	11- V-	1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990	NO.294.518
2.780	3- IX-	1.991	10.STAFE.BTA.	23-IX-1991-	NO.340.134
3.901	25- XI-	1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994	NO.433.223
1.224	24- V-	1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995	NO.496.101
3.094	2-VII-	1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996	NO.544.454
3.249	09-VII-	1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996	NO.545.240

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1786 del 3 de abril de	02204256 del 5 de abril de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2017 de la Notaría 72 de Bogotá 2017 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá 02318958 del 5 de abril de
D.C. 2018 del Libro IX
E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 02620531 del 29 de septiembre
de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2619 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá 02843301 del 26 de mayo de
D.C. 2022 del Libro IX
E. P. No. 4152 del 1 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá 02874692 del 1 de septiembre
D.C. de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00583138
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 1994
Último año renovado:	2024
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cra 7 No. 72-13 Pso 1
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 846.016.282.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2024 Hora: 12:27:23

Recibo No. AA24819028

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24819028E5563

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO